PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

V



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, ABRIL 20 DEL AÑO 2013.

No 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1623.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM, DISTRITO DE IXTLAN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.......**PAG.2**

DECRETO NÚM. 1638.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COICOYAN DE LAS FLORES, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013......**PAG.9**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpia.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012

DIP, JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESUDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ SECRETARIO.

> DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA. SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Carro, Oax., a 25 de marzo del 2013. EL GOBERNADOB CONSTITUCIONAD QEL ESTADO.

IC. GABINO CHE MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Opx., a 25 de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESUS EMILIO MARTINEZ ALVAREZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1623, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Aloapam, Distrito de Ixtian de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABRE-

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 1638

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COICOYAN DE LAS FLORES, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, percibira los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
IMPUESTOS	7,003.00
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS	1,501.00
Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos	1.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	5 504 00
	5,501.00
Impuesto predial Urbano	5,500.00 3,500.00
Rústico	2,000.00
Impuestos sobre fraccionamiento y fusión de bienes	2,000.00
inmuebles	1.00
- Para Para Para Para Para Para Para Par	
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y	
LAS TRANSACCIONES	1.00
Impuestos sobre traslación de dominio	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	39,304.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O	
EXPLOTACIÓN DE:	301.00
Mercados	300.00
Panteones	1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	39,003.00
Alumbrado público	23,500.00
Aseo público	2,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	6,000.00
Licencias y permisos	1.00
Licencias y refrendo para el funcionamiento comercial,	
industrial y de servicios	1,500.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	
enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	200.00
Sanitarios y regaderas públicas	1,00
Registro cívil	5,800.00
PRODUCTOS	5,600.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	5,600.00
Productos financieros	5,600.00
Cheques	5,600.00
APROVECHAMIENTOS	5,001.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	5,001.00
Multas	5,000.00
Administrativas	5,000.00
ndemnizaciones	1.00
Por daños a patrimonio municipal	1.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	29'500,861.51
PARTICIPACIONES	5'061,061.66
Fondo municipal de participaciones	3'600,530.25
Fondo de fomento municipal	1'072,534.04
Fondo municipal de compensaciones	276,356.24
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	111,641.13
APORTACIONES	24'439,794.85
Fondo de aportaciónes para la infraestructura social municipal	20'627,373.04
Municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	3'812,421.81
CONVENIOS	5.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
Fundaciones	1.00
Otros convenios (especificar que otro tipo de convenio)	1.00
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	29'557,770.51

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidara conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectuen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que esten obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratandose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresós brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

SÁBADO 20 DE ABRIL DEL AÑO 2013

NOVENA SECCIÓN 11

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se de aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capitulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$60.00 para predios urbanos y \$50.00 para los predios Rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podra dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas

por la Tesoreria Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratandose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su titulo, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO

CUOTA POR m2

Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a el y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este

12 NOVENA SECCIÓN

impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 31.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 32.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 33.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el articulo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCE	то		CUOTA	PERIODICIDAD
ŧ.	Puestos fijos construidos	en	mercados	\$1.00	Semanal
11.	Puestos semifijo	os en	mercados	1.00	Semanal

SÁBADO 20 DE ABRIL DEL AÑO 2013

111.	Puestos fijos terrenos	en plazas,	, calles o	1.00	Semanal
IV.	Puestos semifi terrenos	jos en plaza	is, calles o	, 1.00	Semanal
V.	Casetas o pue: pública	stos ubicado	s en la via	1.00	Semanal
VI.	Vendedores esporádicos	ambulan	tes o	40.00 x metro	Semanal

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 34.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
Ĺ	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$250.00
il.	Inhumación	250.00
ıiı.	Exhumación	250,00
IV.	Construcción o reparación de monumentos	250.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 35.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 36.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Recolección de basura en area comercial	\$4.00	Por Persona
11.	Recolección de basura en casa- habitación	4.00	Por Persona

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$25.00
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	25.00
Ш.	Búsqueda de documentos	25.00
	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Especificar el concepto a recaudar, o eliminar el renglón)	25.00

SÁBADO 20 DE ABRIL DEL AÑO 2013

NOVENA SECCIÓN 13

ARTICULO 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

,	CONCEPTO	CUOTA
1.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$6.25 Por M ²
11.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	5.00 Por Metro Lineal
111.	Asignación de número oficial a predios	100.00 Por Tramite
	Alineación y uso de suelo Por renovación de licencias de construcción	100.00 Por Tramite 50% Por La Licencia Inicial
VI.	Retiro de sello de obra suspendida	100.00 Por Tramite
VII.	Aprobación y revisión de planos	100,00 Por Plano

ARTÍCULO 40.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

- b) Segunda categoría. Las construcciones de casashabitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.
- c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.
- d) Cuarta categoria.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO		PERIODICIDAD
Comercial	\$1.00	\$1.00		Anual
Industrial	3,000.00	2,500.00	:	Anual
Servicios	1.00	1.00		Anual

ARTÍCULO 42.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asi mismo del altà del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 43.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siquientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.

CUOTA

\$10.00 x mt2

10.00 x mt2

6.25 x mt2

1:x mt2

 Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 44.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuelas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Por comercialización de bebidas	\$1.00	Anual
	alcohólicas en envases cerrados		en e
II.	Por comercialización de bebidas	1.00	Anual
	alcohólicas en envases abiertos	. :	
111.	Por venta al copeo		
	a. Restaurantes	1.00	Anual
	b. Coctelerías	1.00	Anual
	c. Cervecerias	250.00	Anual
	d. Bares	250.00	Anual
	e. Video bares	1,000.00	Anual
	f. Cantinas	1,000.00	Anual
	 g. Restaurantes – bar. 	250.00	Anual
	h. Centros Nocturnos	10,000.00	Anual
	i. Discotecas	1,000.00	Anual
	j. Billares	250.00	Anual
IV.	Permisos temporales de comercialización	1,000.00	Semanal

14 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE ABRIL DEL AÑO 2013

V.	Por funcionamiento en horario extraordinario (Indicar el horario extraordinario)	1,000.00	ANUAL	•	TÍTULO QUINTO PRODUCTOS
	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	1,000.00	Anual		CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos financieras que realice de conformidad con el Titulo Cuarto, capitulo tercero de la aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. deban s siguiente

servirse de	la	misma,	causará	de	erechos	у	se	pagarán	conforme	a las
es cuotas:										

CONCEPTO	CUOTA	*	PERIODICIDAE
Uso Doméstico .	\$120.00		Anual
* 1			

ARTICULO 46.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión de	\$300	Anual
drenaje	•	

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de aqua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de usuario	\$1.00
II. Baja y cambio de medidor	1.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	1.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	1.00
Desazolvé de alcantarillado público	1.00

Apartado H. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 47.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
i.	Sanitario Público		\$3.00	Por evento
11.	Regadera Pública	*	15.00	Por evento

Apartado I. Registro Civil:

ARTÍCULO 48.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$60.00
II. Certificado de defunción	50.00

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones

TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Titulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal b)
- c) Reintegros
- Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación d) de leves
 - Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones e) f)
 - Accesorios de aprovechamientos
- g) Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
· 1.	Escandalo en la vía pública	\$250.00
- IF.	Grafiti en bienes del Municipio	1,000.00
IJſ.	Hacer necesidades fisiológicas en via pública	300.00

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 53.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO **PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO **APORTACIONES**

ARTÍCULO 55.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de

SÁBADO 20 DE ABRIL DEL AÑO 2013

NOVENA SECCIÓN 15

la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO .56.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Titulo segundo, capitulo II, apartado A. de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano. Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

								-	HCK	H, HETTECA						
				-					DISTAND HISCA	4: D14 JETHA	RDACA	,				
ĩ	wx/c						bitio attako (vaz				Setio Mistico Sino				\$4555 ac 40045	
,			,	E	D 440	,	, ·	ex(Comment	RECORDER OF	ACHER!	MCALCOTA.	-000-050	apatine.	144.00 144.00 15000.4	500 00000 5000 0000	ngt ware salangs
_							_									
	DOC'NYDENAT DOCE	i						APL:	(+HIS HAW!	C.NC.106#1	004				11955	3341.5

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesoreria Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en parrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DE ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ. SECRETARIO.

> DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ. SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA. SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, ventro, Oax., a 25 de marzo del 2013. EL GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CLE MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS ÉMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a uyled, para sa conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJEÑO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25/de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESUS PAJILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Num. 1638, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Coicoyan de Las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.